

# El complemento al mínimo de la prestación de invalidez y las personas trabajadoras migrantes: ¿dos varas de medir ante un mismo derecho?

Comentario a la **Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 22 de enero de 2026 (asunto C-633/24)**

**Catalina Smintinica**

*Profesora ayudante doctora de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.  
Universidad de Castilla-La Mancha (España)*

[Catalina.Smintinica@uclm.es](mailto:Catalina.Smintinica@uclm.es) | <https://orcid.org/0000-0003-3855-823X>

## Extracto

La Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 22 de enero de 2026, dictada en el asunto C-633/24 (Sovisso) por la Sala Sexta, resuelve una cuestión prejudicial elevada por el Tribunal Supremo italiano relativa al complemento al mínimo de la prestación de invalidez en el sistema de Seguridad Social italiano. La normativa cuestionada imponía a las personas trabajadoras que habían ejercido su derecho a la libre circulación –concretamente, que habían cotizado en Suiza y en Italia– un periodo de cotización de diez años en Italia para acceder a dicho complemento, mientras que las personas trabajadoras que habían cotizado exclusivamente en Italia solo necesitaban acreditar cinco años de cotización, tres de ellos en los últimos cinco años. El Tribunal de Justicia declara que el artículo 58 del Reglamento (CE) n.º 883/2004, en relación con sus artículos 4 y 6, se opone a esta normativa discriminatoria, al vulnerar los principios de igualdad de trato y totalización de periodos que son pilares del sistema europeo de coordinación de Seguridad Social. En consecuencia, considera incompatible con el derecho de la Unión una normativa nacional que, aun siendo formalmente neutra, perjudica de manera desproporcionada a las personas trabajadoras migrantes.

**Palabras clave:** coordinación de sistemas de Seguridad Social; complemento al mínimo; prestación de invalidez; igualdad de trato; totalización de periodos; personas trabajadoras migrantes; discriminación indirecta.

Recibido: 06-04-2026 / Aceptado: 07-04-2026 / Publicado: 07-05-2026

**Cómo citar:** Smintinica, C. (2026). El complemento al mínimo de la prestación de invalidez y las personas trabajadoras migrantes: ¿dos varas de medir ante un mismo derecho? Comentario a la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 22 de enero de 2026 (asunto C-633/24). *Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF*, 492, 158-165. <https://doi.org/10.51302/rtss.2026.25117>

# Minimum Supplement to Invalidity Benefits and Migrant Workers: Two Different Standards Applied to the Same Right?

Commentary on the Ruling of the Court of Justice of the European Union of 22 January 2026 (Case C-633/24)

**Catalina Smintinica**

*Lecturer in Labour and Social Security Law.*

*University of Castilla-La Mancha (Spain)*

[Catalina.Smintinica@uclm.es](mailto:Catalina.Smintinica@uclm.es) | <https://orcid.org/0000-0003-3855-823X>

## Abstract

The Ruling of the Court of Justice of the European Union of 22 January 2026, delivered in Case C-633/24 (Sovisso) by the Sixth Chamber, addresses a request for a preliminary ruling referred by the Italian Supreme Court of Cassation concerning the minimum supplement to invalidity benefits within the Italian Social Security system. The contested legislation required workers who had exercised their right to free movement –specifically, those who had paid contributions in Switzerland and in Italy– to complete a contribution period of ten years in Italy in order to qualify for that supplement, whereas workers who had contributed exclusively in Italy were required to demonstrate only five years of contributions, three of which within the preceding five years. The Court of Justice held that Article 58 of Regulation (EC) No 883/2004, read in conjunction with Articles 4 and 6 thereof, precludes such discriminatory legislation, as it infringes the principles of equal treatment and aggregation of periods, which constitute fundamental pillars of the European system for the coordination of Social Security. Accordingly, it concluded that national legislation of this kind is incompatible with EU law in so far as, despite its formal neutrality, it places migrant workers at a particular disadvantage.

**Keywords:** coordination of Social Security systems; minimum supplement; invalidity benefit; equal treatment; aggregation of periods; migrant workers; indirect discrimination.

Received: 06-04-2026 / Accepted: 07-04-2026 / Published: 07-05-2026

**Citation:** Smintinica, C. (2026). Minimum Supplement to Invalidity Benefits and Migrant Workers: Two Different Standards Applied to the Same Right? Commentary on the Ruling of the Court of Justice of the European Union of 22 January 2026 (Case C-633/24). *Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF*, 492, 158-165. <https://doi.org/10.51302/rtss.2026.25117>

## 1. Marco normativo aplicable

En su [Sentencia de 22 de enero de 2026, asunto Sovisso](#), el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) delimita, en primer término, el marco normativo internacional y europeo sobre el que se proyecta el análisis. En el ámbito del derecho internacional, el tribunal recuerda que el Acuerdo sobre la libre circulación de personas celebrado entre la Unión Europea y sus Estados miembros, de una parte, y la Confederación de Suiza, de otra, firmado el 21 de junio de 1999 y modificado en marzo de 2012 ([ALCP](#)), prevé en su artículo 8 y en el anexo II la aplicación del [Reglamento n.º 883/2004](#) a las situaciones que involucran a un Estado miembro de la Unión y Suiza. Ello determina que, a los efectos del citado reglamento, la Confederación Suiza deba ser asimilada a un Estado miembro.

En el marco europeo, el sistema de coordinación de los distintos regímenes de Seguridad Social queda articulado sobre el [Reglamento n.º 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de abril de 2004](#), sobre la coordinación de los sistemas de Seguridad Social. Este texto normativo no unifica los sistemas nacionales de Seguridad Social –que permanecen en la esfera de competencia de cada Estado miembro–, sino que establece reglas de coordinación orientadas a garantizar que el ejercicio de la libre circulación de las personas trabajadoras (art. 45 [Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea](#) –TFUE–) no acarree consecuencias perjudiciales en materia de protección social. La base habilitante de este sistema de coordinación se halla en el artículo 48 del [TFUE](#).

Dentro del [Reglamento n.º 883/2004](#), cuatro disposiciones conforman el eje jurídico de la resolución. El artículo 4 consagra el principio de igualdad de trato, en virtud del cual las personas a quienes sea de aplicación el citado reglamento tendrán los mismos derechos y obligaciones que las personas nacionales de cada Estado miembro en cuya legislación queden comprendidas, prohibiendo no solo las discriminaciones directas por razón de nacionalidad, sino también las discriminaciones indirectas que, fundadas en criterios formalmente neutros, produzcan en la práctica efectos equivalentes sobre las personas trabajadoras migrantes. El artículo 6 establece el principio de totalización de periodos, que obliga a la institución competente de un Estado miembro a computar, en la medida necesaria, los periodos de seguro, de empleo, de actividad por cuenta propia o de residencia cubiertos bajo la legislación de cualquier otro Estado miembro como si se hubieran cotizado bajo su propia legislación.

El artículo 52 del [reglamento](#) regula el pago de las prestaciones mediante el denominado método prorata, que determina la cuantía de la prestación de cada Estado en proporción a los periodos cotizados en su territorio. Por su parte, el artículo 58, decisivo en este asunto, contempla la «asignación de un complemento»: cuando la suma de todas las prestaciones percibidas por la persona beneficiaria procedentes de los distintos Estados donde ha

cotizado sea inferior al importe mínimo fijado por la legislación del Estado miembro de residencia para un periodo de seguro equivalente al total de los periodos considerados para la liquidación, dicho Estado de residencia deberá abonar a esta un complemento igual a la diferencia. Este mecanismo materializa el principio de suficiencia de las prestaciones y actúa como garantía de mínimos en el contexto europeo.

En el ámbito del derecho nacional italiano concurren tres disposiciones cuya tensión da origen al conflicto. El artículo 8, apartado 2, de la Ley n.º 153/1969, de 30 de abril, establece que la persona trabajadora que solicita la totalización de cotizaciones acumuladas en el extranjero debe acreditar diez años de cotización en Italia para tener derecho al complemento al mínimo de la prestación de invalidez. En contraste, el artículo 4, apartado 1, de la Ley n.º 222/1984, de 16 de junio, exige únicamente cinco años de cotización en Italia, tres de los cuales, en los últimos cinco años, para las personas aseguradas cuyas cotizaciones se han acumulado exclusivamente en el sistema italiano. Finalmente, el artículo 1, apartado 16, de la Ley n.º 335/1995, de 16 de agosto, excluye el complemento al mínimo para las prestaciones de invalidez calculadas íntegramente con arreglo al sistema «contributivo puro», aplicable a quienes iniciaron su carrera de cotización en Italia con posterioridad al 31 de diciembre de 1995.

## 2. Referencia al supuesto de hecho

El litigio principal tiene su origen en la vida laboral de un ciudadano residente en Italia que desarrolló su actividad profesional en dos ámbitos territoriales distintos. Durante el periodo comprendido entre 1991 y 1994, cotizó al sistema de Seguridad Social de la Confederación Suiza. Con posterioridad, desde el 1 de abril de 2002 hasta el 31 de marzo de 2012, cotizó en Italia por un total de 260 semanas, equivalentes a cinco años. A estos periodos se añadieron las cotizaciones por periodos de desempleo reconocidas en Italia en los años 2012 y 2013. El interesado presentó varias solicitudes ante el Istituto Nazionale della Previdenza Sociale (INPS) con el fin de obtener una prestación por invalidez prorrateada por las cotizaciones sociales abonadas en Italia, así como un complemento de dicha prestación, destinado a garantizar la percepción del mínimo legal previsto por el derecho italiano. El INPS denegó ambas solicitudes fundando su decisión, de un lado, en que la totalidad de los periodos cotizados en Italia se habían generado después del 31 de diciembre de 1995, por lo que resultaba de aplicación el sistema «contributivo puro» del artículo 1.16 de la Ley n.º 335/1995, de 16 de agosto, que excluye expresamente el complemento al mínimo, y, de otro lado, en que el solicitante no acreditaba los diez años de cotización en Italia exigidos por el artículo 8.2 de la Ley n.º 153/1969, de 30 de abril, para los supuestos de totalización a nivel europeo u internacional. El Tribunal de Turín y, en apelación, el Tribunal de Apelación de Turín confirmaron la posición del INPS, concluyendo que la situación del interesado quedaba encuadrada en el artículo 8.2 de la Ley n.º 153/1969, de 30 de abril, y que el demandante no cumplía el requisito de diez años de cotización solicita-

do en Italia. El interesado interpuso recurso de casación contra la sentencia *ad quem* ante el Tribunal Supremo italiano. El recurrente insistió, ante el Tribunal Supremo italiano, en la incompatibilidad de la normativa italiana con el derecho de la Unión. El Tribunal Supremo italiano, apreciando que la exigencia de un periodo contributivo distinto según que el titular del derecho haya o no ejercido su derecho a la libre circulación –diez años para los migrantes, cinco para los sedentarios– podía constituir una discriminación indirecta contraria al [Reglamento n.º 883/2004](#), decidió suspender el procedimiento y plantear ante el TJUE, la siguiente cuestión prejudicial:

¿Se opone el Derecho [de la Unión], en particular lo dispuesto en el artículo 58 del Reglamento [(CE)] N.º 883/2004, a una normativa nacional que, en caso de solicitud de totalización de las cotizaciones abonadas en diversos Estados miembros de la Unión, supedita el abono del complemento de la prestación [...] de invalidez para alcanzar el mínimo legal al requisito de haber cotizado diez anualidades en Italia, de conformidad con el artículo 8, apartado 2, de la Ley n.º 153/69, cuando, en virtud de lo dispuesto en los artículos 1 y 4 de la Ley n.º 222/84, a quien ha abonado la cotización íntegramente en Italia se le concede el complemento de la prestación para alcanzar el mínimo legal con solo cinco anualidades de cotización (tres en los últimos cinco años)?

Cabe destacar que, durante la tramitación del procedimiento ante el TJUE, el INPS alegó la inadmisibilidad de la cuestión al entender que el ordenamiento italiano ya permitía el reconocimiento del complemento al mínimo sin exigir el requisito adicional de diez años, en virtud del artículo 3 del Decreto n.º 577/1992. Sin embargo, el órgano remitente rechazó expresamente esa lectura del derecho nacional e insistió en que el litigio principal mantenía su objeto, aclarando que la interpretación propuesta por el INPS ante el TJUE no correspondía a la posición sostenida hasta ese momento ni a la jurisprudencia consolidada del propio Tribunal Supremo italiano.

### 3. La resolución judicial del TJUE

La Sala Sexta del TJUE examina, en primer lugar, la admisibilidad de la cuestión prejudicial. Aplicando el criterio consolidado de que las cuestiones prejudiciales gozan de una presunción de pertinencia y que solo procede su inadmisión cuando resulte de manera manifiesta que carecen de relación con el objeto del litigio o que el problema sea hipotético. En el presente asunto, el tribunal declara la admisibilidad de la cuestión, habida cuenta de que el órgano remitente había aclarado la subsistencia del litigio y rechazado expresamente la interpretación alternativa del derecho italiano propuesta por el INPS ante el propio TJUE.

En cuanto al fondo, el TJUE examina si la diferencia de trato cuestionada constituye una discriminación contraria al artículo 4 del [Reglamento n.º 883/2004](#). El TJUE reitera que este precepto prohíbe no solo las discriminaciones directas fundadas en la nacionalidad de las

personas beneficiarias, sino también las discriminaciones indirectas derivadas de criterios aparentemente neutros que conduzcan en la práctica al mismo resultado perjudicial para las personas trabajadoras migrantes (Sentencia del TJUE –STJUE– de 5 de diciembre de 2019, [Bocero Torrico y Bode, asuntos acumulados C-398/18 y C-428/18](#), apdos. 40 y 41). En el presente asunto, la exigencia de diez años de cotización en Italia para las personas trabajadoras que se acogen a la totalización internacional, frente a los cinco años requeridos para quienes han cotizado únicamente en Italia, es una condición que, aunque formalmente neutra, afecta de manera esencial y predominante a las personas trabajadoras migrantes, que son precisamente quienes, por haber ejercido su derecho a la libre circulación, acumulan periodos contributivos en varios países y, por tanto, no pueden alcanzar en el Estado de residencia el mismo nivel de cotización que las personas trabajadoras sedentarias.

El tribunal aplica asimismo el principio de totalización de periodos consagrado en el artículo 6 del [reglamento](#), que obliga a la institución competente italiana a computar los periodos de cotización realizados en Suiza como si se hubieran cumplido bajo su propia legislación, también a efectos de verificar el requisito de acceso al complemento al mínimo previsto en el artículo 58. El TJUE concluye que la normativa italiana vulnera dicho principio al impedir la suma de los periodos cotizados en Suiza con los cotizados en Italia, lo que priva al interesado de la posibilidad de alcanzar el umbral de diez años exigido exclusivamente a las personas trabajadoras con carreras contributivas transnacionales. Tal exigencia resulta, además, incoherente, en la medida en que un criterio equivalente no se impone a las personas trabajadoras que han desarrollado toda su carrera en Italia, a quienes se exige un periodo significativamente inferior.

La respuesta del TJUE a la cuestión prejudicial es la siguiente: el artículo 58 del [Reglamento n.º 883/2004](#), en relación con sus artículos 4 y 6, debe interpretarse en el sentido de que se opone a la normativa de un Estado miembro en virtud de la cual el pago de un complemento destinado a garantizar la percepción del importe mínimo de una prestación de invalidez está subordinado, para las personas aseguradas que han acumulado cotizaciones en otros Estados miembros, a un periodo contributivo de diez años en ese Estado miembro, mientras que, para quienes han acumulado cotizaciones exclusivamente en dicho Estado miembro, el mismo complemento se condiciona únicamente a un periodo contributivo de cinco años, tres de los cuales deben corresponder a los últimos cinco años.

En cuanto a los efectos de esta declaración de incompatibilidad, el tribunal aplica la doctrina consolidada relativa a las consecuencias de la discriminación contraria al derecho de la Unión: mientras el legislador nacional no adopte las medidas necesarias para restablecer la igualdad de trato, los órganos jurisdiccionales y administrativos nacionales deben aplicar íntegramente el régimen jurídico establecido para el grupo favorecido –esto es, el de las personas trabajadoras que han cotizado exclusivamente en Italia, con el requisito de cinco años– también a los y las miembros del grupo perjudicado. Este régimen más favorable constituye el único punto de referencia válido en ausencia de la correcta aplicación del derecho europeo ([STJUE de 14 de marzo de 2019, Vester, asunto C-134/18](#), apdos. 46-48).

## 4. Valoración crítica

El objeto de la [STJUE de 22 de enero de 2026](#) se circunscribe a determinar si el artículo 58 del [Reglamento \(CE\) n.º 883/2004](#), en conexión con los artículos 4 y 6 del mismo texto, se opone a la normativa italiana que somete el reconocimiento y el pago del complemento al mínimo de la prestación de invalidez a condiciones contributivas sustancialmente distintas según que la persona titular del derecho haya o no ejercido su derecho a la libre circulación. El fallo del TJUE constituye una aportación relevante al acervo jurisprudencial sobre la coordinación de los sistemas de Seguridad Social y la protección de las personas trabajadoras migrantes en el acceso a prestaciones de invalidez y a los complementos a mínimos. No obstante, no introduce novedades sustanciales en el derecho de la Unión, ya que se inscribe en una línea jurisprudencial consolidada que afirma la aplicación de los principios de igualdad de trato y totalización de periodos, como ya se había reconocido en asuntos anteriores. Su valor reside, sin embargo, en tres aspectos que merecen ser destacados desde la perspectiva del derecho de la Seguridad Social.

En primer lugar, el TJUE confirma que el principio de totalización del artículo 6 del [reglamento](#) no se limita al cálculo de la cuantía de las prestaciones, sino que también se proyecta sobre el acceso y reconocimiento del derecho, adquiriendo una importancia particular en relación con los complementos a mínimos del artículo 58. Aunque esta extensión no resulta completamente novedosa, [la presente sentencia](#) la refuerza de manera expresa y la configura como una auténtica «totalización de acceso», cuya incidencia práctica es especialmente significativa para las personas trabajadoras migrantes en sistemas que condicionan dichos complementos a requisitos de cotización territorial.

En segundo lugar, la [sentencia](#) también consolida la equiparación de Suiza a un Estado miembro a efectos de la aplicación del [Reglamento n.º 883/2004](#), en virtud del [ALCP](#). Esta asimilación tiene consecuencias notables para quienes desarrollaron su actividad profesional en ese país durante décadas pasadas y, en el caso español, cobra una relevancia añadida por la intensidad de los flujos migratorios históricos y la existencia de instrumentos bilaterales de coordinación. Ello obliga a las instituciones nacionales a revisar sus criterios para asegurar su plena conformidad con esta interpretación jurisprudencial.

En tercer lugar, el TJUE refuerza el papel del artículo 58 como garantía del principio de suficiencia de las prestaciones, impidiendo que quede desvirtuado mediante la imposición de condiciones nacionales que, en la práctica, excluyan a las personas trabajadoras migrantes. De este modo, se impone una interpretación conjunta de los artículos 4, 6 y 58 del [reglamento](#) que asegura la efectividad de los derechos reconocidos por el derecho de la Unión. Además, el TJUE profundiza en la noción de discriminación indirecta en el ámbito de la Seguridad Social, al evidenciar que requisitos aparentemente neutros –como la exigencia de determinados periodos de cotización en el Estado de residencia– pueden generar efectos desproporcionadamente perjudiciales para quienes han ejercido la libre circulación. La fragmentación de las carreras contributivas sitúa a estas personas trabajadoras en desven-

taja frente a quienes han desarrollado toda su vida laboral en un único país, lo que obliga a valorar no solo la formulación formal de las normas, sino también sus efectos materiales.

Desde la perspectiva del derecho interno, la [sentencia](#) despliega efectos directos sobre el ordenamiento jurídico italiano, al obligar a las instituciones gestoras y a los órganos jurisdiccionales a inaplicar cualquier interpretación de la normativa nacional que imponga a las personas trabajadoras migrantes condiciones más gravosas que a las personas trabajadoras sedentarias. En tanto no se produzca una reforma legislativa que adecue plenamente el ordenamiento interno al derecho de la Unión, las autoridades nacionales deben aplicar directamente el régimen más favorable, garantizando así la plena efectividad de los principios de igualdad de trato y totalización de periodos. En este sentido, las personas trabajadoras que se encuentren en situaciones análogas pueden invocar directamente la primacía y el efecto directo del derecho de la Unión para obtener el reconocimiento del complemento en condiciones de igualdad.

Finalmente, hay que destacar que la [STJUE](#) pone de relieve una tensión estructural en el diseño de los sistemas de Seguridad Social nacionales: la coexistencia de reglas generales de acceso a las prestaciones de invalidez (cinco años en Italia) con reglas especiales aplicables en caso de totalización internacional (diez años) no es sino el reflejo de una lógica de protección financiera del sistema nacional ante la posibilidad de tener que abonar un complemento al mínimo a trabajadoras y trabajadores con escasa vinculación contributiva al territorio nacional. El TJUE rechaza que esta consideración financiera pueda prevalecer sobre los imperativos del [Reglamento n.º 883/2004](#) y del derecho primario de la Unión, aunque ello genere un mayor coste para el Estado de residencia sin posibilidad de repercutirlo a los demás Estados donde la persona trabajadora ha cotizado.

Esta última consideración apunta a un límite que la [sentencia](#) no aborda: la ausencia de un mecanismo de compensación financiera entre Estados miembros en el contexto del artículo 58 del [reglamento](#). Cuando la persona trabajadora ha cotizado en varios países y el Estado de residencia ha de abonar íntegramente el complemento hasta el mínimo garantizado, la carga económica recae exclusivamente sobre ese Estado con independencia de dónde se ha generado la mayor parte de la carrera de seguro. Esta asimetría, que la [sentencia del asunto Sovisso](#) no está llamada a resolver por la propia naturaleza del procedimiento prejudicial, constituye un desafío de política legislativa para la eventual reforma del [Reglamento n.º 883/2004](#), sobre la que los Estados miembros y las instituciones de la Unión deberán pronunciarse en el futuro.

En definitiva, la [STJUE de 22 de enero de 2026 en el asunto Sovisso](#) reafirma que los principios de igualdad de trato y totalización de periodos son mandatos incondicionales que no admiten ser neutralizados por normas nacionales que dupliquen los requisitos contributivos exigidos a las personas trabajadoras migrantes respecto de las sedentarias. La respuesta que proporciona al interrogante planteado en su título «¿dos varas de medir ante un mismo derecho?» es terminante: el derecho de la Unión tolera una única vara de medir, la más favorable, y esta debe aplicarse con independencia de que la persona trabajadora haya ejercido o no su derecho a la libre circulación.